

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00203-00
ACCIONANTE:	<b>JOHN HERRERA</b>
ACCIONADO:	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
NATURALEZA:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Sentencia de primera instancia.</b>	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela, promovida por el señor **John Herrera**, en nombre propio contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y seguridad social.

### I. ANTECEDENTES

#### HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que el 18 de febrero de 2021 bajo el radicado No. 2021\_1322522, interpuso derecho de petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través del cual solicitó reliquidación de su pensión de vejez con una mesada pensional del 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio junto con todos los factores salariales.
- Afirma que transcurridos más de cuatro (4) meses desde la radicación de la anterior petición COLPENSIONES no le ha emitido una respuesta de fondo ni satisfactoria.

#### PRETENSIONES

Solicita el accionante sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social y como consecuencia de ello pretende:

*“Señor Juez muy respetuosamente le solicito que, en uso de su potestad e investidura, imparta justicia, en el sentido de ordenar a **LADY ANDREA CHAVARRO VELÁSQUEZ – SUBDIRECTORA DE DETERMINACIONES IV (A) – COLPENSIONES**, se sirva contestar la petición elevada de forma **SATISFACTORIA Y DE FONDO**, dado que **CUMPLO CON TODOS LOS REQUISITOS DE LEY**, con el fin de que cese la violación a los derechos relacionados anteriormente.”*

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el día 8 de junio de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído del 9 de junio hogaño se admitió y se ordenó notificar por correo electrónico al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a la Gerencia de Reconocimiento y a la Subdirectora de Determinaciones IV de la misma entidad, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

## III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

### Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones<sup>1</sup>

Dio respuesta por intermedio de la Directora de Acciones Constitucionales, mediante oficio No. BZ2021\_6609333-1398508 de fecha 11 de junio de 2021, allegado al correo electrónico de correspondencia dispuesto para tal fin por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el día 15 de junio de la presente anualidad, en el cual expuso:

Informa que a la fecha la entidad se encuentra adelantando las gestiones internas necesarias para dar respuesta a la solicitud interpuesta, ya que en el presente asunto se requiere desplegar acciones con el fin de evitar vulnerar los derechos del accionante por cuanto se trata de una pensión de alto riesgo; razón por la que considera haber actuado en forma responsable y ajustada a derecho sin que exista vulneración de los derechos del ciudadano, teniendo en cuenta además que este debe agotar los procedimientos tanto administrativos como judiciales y no reclamar su pretensión por vía de tutela en tanto existe otro mecanismo de defensa judicial.

<sup>1</sup> Archivo 8 expediente digitalizado de tutela.

En relación con la órbita de competencia del Juez Constitucional, señala que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del Juez que ordinariamente conoce de un asunto, atendiendo a la competencia y autonomía de cada jurisdicción, por lo que en el presente asunto decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas invade la órbita del Juez ordinario excediendo las competencias como Juez de Tutela en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni concurre la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Alude a la improcedencia de la acción de tutela, en tanto se vulnera el carácter de subsidiariedad de la misma para discutir acciones u omisiones de la administración, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, ya que el accionante cuenta con otros recursos o medios de defensa judicial de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, el cual señala que toda controversia que se presente en la marco del Sistema General de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras debe ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Que de acuerdo con lo anterior el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones a través de tutela ya que esta sólo procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial o que sea utilizada como mecanismo transitorio frente a la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que para el caso bajo estudio no se configura, ya que dicha protección condicionada solo procederá cuando: (i) la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer del derecho, (ii) que no sea posible acudir ante la jurisdicción respectiva por motivos ajenos al peticionario y (iii) que se trate de una persona de la tercera edad o se demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable; criterios de los que señala se han definido jurisprudencialmente por la Corte Constitucional.

Estima que el accionante desnaturaliza el ejercicio de la acción de tutela al pretender por dicha vía le sean reconocidos derechos que su estudio compete al respectivo Juez ordinario; por lo que depreca sea denegado el presente amparo por improcedente.

## IV. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del 6 de abril de 2021<sup>2</sup>.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, al presuntamente no haber emitido una repuesta de fondo y congruente respecto de la petición interpuesta el pasado 8 de febrero de 2021 bajo el radicado No. 2021\_1322522, a través de la cual solicitó le fuere reliquidada su pensión de vejez.

### 3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

#### 3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

---

<sup>2</sup> “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 10690 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)*”

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que<sup>3</sup>:

*“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

**El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

*Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”*

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

<sup>3</sup> Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

### 3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 738 del 26 de mayo de 2021, prorrogó hasta el 31 de agosto hogaño la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 de 2021.

El Gobierno Nacional había expedido el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020<sup>4</sup>, que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

---

<sup>4</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

### 3.3. MARCO JURISPRUDENCIAL SOBRE LOS TÉRMINOS CON QUE CUENTAN LAS AUTORIDADES PARA RESOLVER PETICIONES EN MATERIA PENSIONAL.

En lo que respecta al derecho de petición en materia pensional, la Corte Constitucional, con ocasión de la disímil aplicación de las normas que regulan esos temas<sup>5</sup>, fijó la interpretación de los mismos a la luz de la Constitución Política de Colombia y concretamente de uno de los elementos esenciales del derecho de petición (Art. 23), esto es, su pronta resolución<sup>6</sup>.

Así, mediante Sentencia de Unificación 975 de 2003<sup>7</sup>, se indicaron los plazos con los que cuentan las autoridades para dar repuesta a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de este derecho; de la siguiente manera:

De **quince (15) días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional** “en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite a los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole la que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y porque no

<sup>5</sup> En el Sistema General de Pensiones lo plazos para atender las diferentes peticiones en esta materia están regulados, entre otras normas, por el Código Contencioso Administrativo, el Decreto-ley 656 de 1994, la Ley 700 de 2001, la Ley 717 de 200, la Ley 797 de 2003 y el Decreto Reglamentario 510 de 2003.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-426 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>7</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*les posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo”*

De **cuatro (4) meses** para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (**reconocimiento** de pensión de vejez<sup>8</sup> e invalidez, así como las relativas a **reliquidación** y **reajuste** de estas).

De **seis (6) meses** para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al **reconocimiento** y **pago efectivo** de todas las mesadas pensionales.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el desconocimiento de los términos por parte de las entidades administrativas de previsión social afecta no solo el derecho de petición sino también el debido proceso administrativo – artículo 29 de la Constitución Política -, en la medida en que las autoridades administrativas están sujetas a los principios constitucionales que rigen su función – artículo 209 *ibídem* y al principio del derecho que obliga a todo sujeto procesal a cumplir con diligencia los términos que rigen su actuación.

De esta manera, la vulneración a la pronta resolución como elemento esencial del derecho fundamental de petición en materia pensional, se configura cuando la autoridad encargada de resolver este tipo de solicitudes incumple el término atrás expuesto.

### **3.4. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PENSIONAL Y SU PROTECCIÓN A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La Seguridad Social fue concebida en la Constitución Política de 1991 como un servicio público que se presta bajo la constante dirección, coordinación y control del Estado, y que debe responder a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, debido a su alcance material, su vulneración puede repercutir en el goce efectivo de los derechos fundamentales, al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

*“En el panorama propio de nuestro ordenamiento jurídico la seguridad social adquiere señalada importancia en la medida en que, como lo ha demostrado la historia reciente del constitucionalismo, su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en*

<sup>8</sup> En el caso específico de la pensión de vejez el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 establece que “Los fondos encargados reconocerán la pensión en un término no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho”.

*el texto constitucional. En tal sentido, la seguridad social es consecuencia necesaria de la consagración del Estado colombiano como Estado Social de Derecho, en la medida en que la adopción de tal modelo supone para la organización estatal el deber de promover el florecimiento de condiciones en las cuales se materialice el principio de la dignidad humana y la primacía de los derechos fundamentales. Tal deber, como ya había sido anunciado, resulta especialmente relevante en aquellos eventos en los cuales la salud o la capacidad económica de sus beneficiarios ha sufrido mella en la medida en que estas contingencias constituyen barreras reales que se oponen a la realización plena de la sociedad y del individuo.”<sup>9</sup>*

El alcance en materia pensional de los principios de la seguridad social, es parte del objetivo del Estado Social de Derecho recogido en el artículo 46 de la Constitución Política, el cual impuso la garantía de protección y asistencia a personas de la tercera edad, todo esto de la mano con los principios generales del derecho al trabajo, previsto en el artículo 53 *ibídem*, así es como el derecho a la seguridad social, específicamente, en materia pensional, se materializa con el goce efectivo de una prestación social y económica, y que en muchos casos tiene un alcance fundamental que amerita su protección por vía de tutela.

Por tanto, la pensión una prestación que se encuentra en formación hasta que se cumpla el plazo y la condición de la densidad de cotizaciones necesarias para su reconocimiento, las administradoras de los regímenes pensionales deben mantener registro de la afiliación y los pagos que se realizan por parte del cotizante o a su favor, cuando es un empleado dependiente, así mismo, tienen la obligación de verificar la continuidad de los pagos de las cotizaciones por parte del empleador o el trabajador independiente, cuando no ha sido reportada una novedad que dé lugar a la cesación de la afiliación, en el caso de los empleadores, se presume que la obligación de cotizar es correlativa al tracto sucesivo de la relación de trabajo y por ello deben reportar la finalización del contrato como novedad para poner fin a la continuidad de las cotizaciones, todas estas situaciones que obligan a las partes involucradas tanto en la afiliación como en el pago y administración de ésta, así como el monto, y el tiempo en que fue causada se registran en la historia laboral, la cual es el soporte probatorio de la formación del derecho pensional por parte del trabajador para acceder a los ingresos que no podrá procurarse por sí mismo en la etapa de vejez.

En relación con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el derecho a la seguridad social en asuntos de naturaleza pensional, incluidas las

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional Sentencia T-535/09.

controversias que se puedan presentar respecto a la veracidad de la información consignada en la historia laboral, es un derecho subjetivo y reclamable ante funcionarios administrativos y judiciales<sup>10</sup>, y debido a su trascendencia y el impacto que su desconocimiento puede ocasionar en la vida de una persona que experimenta en su vida la materialización de los riesgos de vejez o de invalidez, o en el caso de sus dependientes, la muerte de aquel, el derecho a la seguridad social en materia pensional se erige como un verdadero derecho fundamental, por cuanto es de su esencia la dignidad humana, en asocio a las demás garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política.

### **3.5. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.**

El derecho fundamental al debido proceso aparece consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual preceptúa: “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. Con base en lo anterior, el debido proceso administrativo se refiere a la obligación que recae en la administración de actuar con base en las normas o procedimientos previstos previamente por el Legislador o la autoridad competente, para el cumplimiento de una determinada actuación administrativa. En otras palabras, siguiendo lo dicho en la sentencia T-552 de 1992, “*se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con la disposición que de ellos realice la ley*”<sup>11</sup>.

Luego, este derecho impone a todas las autoridades someter sus actos al trámite establecido para el efecto, y actuar con base en los principios que orientan la función pública.

Al respecto la Corte Constitucional ha seguido sosteniendo tal interpretación de lo que se debe considerar el derecho fundamental al debido proceso:

*“17. El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y ordena que sea aplicado en todas las actuaciones administrativas y judiciales. Además, desarrolla un conjunto de garantías específicas, tales como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad penal, el derecho a la defensa, la contradicción, a aportar pruebas y a impugnar las sentencias.*”

<sup>10</sup> Sentencia T-549 de 2012.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sala de Revisión de Tutelas. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz. Sentencia de Tutela No. 552 de 7 de octubre de 1992. Exp. Ref. T-3197.

18. Este derecho constituye uno de los elementos más importantes del orden constitucional. En primer lugar, porque el constitucionalismo puede entenderse como la existencia de límites al poder público y, en segundo término, porque el debido proceso (uno de sus componentes esenciales) asegura que las decisiones de las autoridades se basen en leyes dictadas por el Congreso democráticamente elegido, al tiempo que prohíbe la arbitrariedad y el capricho y exige que las actuaciones del Estado sean racionales, razonables y proporcionadas.

19. El debido proceso es entonces una exigencia de ajuste de las decisiones públicas al Derecho. Los principios de razonabilidad (que las decisiones persigan fines constitucionalmente legítimos y no generen tratos desiguales), y de proporcionalidad (según el cual la satisfacción de esos propósitos no puede llevar a una lesión intensa de otros principios o fines constitucionales), complementan los rasgos de este principio constitucional.

20. El conjunto de principios y garantías sustanciales, derivados del artículo 29 Superior, se cumple en trámites reglados. En ellos se enlazan las garantías en una serie de pasos, definidos según el ámbito de la actuación, para alcanzar los fines legítimos a la luz de la Constitución, garantizando siempre al interesado el derecho a ser oído, presentar pruebas y controvertir aquellas que obren contra sus intereses<sup>[6]</sup>. Al respecto, se expresó en la sentencia C-1189 de 2005 que el debido proceso administrativo corresponde "(i) al conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal [...] con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"<sup>[7]</sup>.

21. Las garantías del debido proceso se concretan de formas distintas, o con distinta intensidad, según el tipo de procedimiento o trámite en que deben aplicarse. La finalidad que se persiga en ellos y el nivel de afectación de los derechos fundamentales de la persona inmersa en cada trámite, son los parámetros para definir el estándar en que cada garantía se desarrollará, preservando siempre, como mínimos, la defensa y contradicción.

22. En el campo específico de los procedimientos administrativos, la Corte ha explicado que las garantías que integran el derecho son, entre otras "i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso".<sup>12</sup>

#### 4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. Sentencia de Tutela No. 324 de 25 de mayo de 2015. Exp. Ref. T-4664494.

#### **4.1. Por el accionante:**

4.1.1. Copia del derecho de petición interpuesto ante Colpensiones el día 8 de febrero de 2021 bajo el radicado No. 2021\_13322522, a través de cual solicitó reliquidación de su pensión de vejez (archivo 2 expediente digitalizado).

4.1.2. Copia de la Cédula de ciudadanía (archivo 3 expediente digitalizado).

### **5. EL CASO CONCRETO**

En el presente asunto el accionante John Herrera pretende se amparen sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso, ordenado a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dar respuesta de fondo a su solicitud de reliquidación de pensión de vejez interpuesta el 8 de febrero de 2021 bajo el radicado No. 2021\_1322522.

Por su parte la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en respuesta al presente amparo señaló que a la fecha se encuentra adelantando las gestiones internas pertinentes con el fin de dar respuesta a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez del hoy accionante toda vez que el asunto requiere del despliegue de varias acciones con el fin de no vulnerar derecho alguno del peticionario en el sentido que se trata de una pensión de alto riesgo, por lo que consideró estar actuando en derecho, y no existir la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Alude a la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto se vulnera el principio de subsidiariedad de la misma en el entendido que el tutelante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial como lo son, el agotamiento del trámite administrativo ante la entidad y el procedimiento judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral de conformidad con lo previsto en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, que además no se acreditó un perjuicio irremediable que permita su interposición como un mecanismo transitorio de protección de sus derechos, por lo que afirmó que una decisión de fondo en el presente asunto por parte del Juez Constitucional encaminada favorablemente a las pretensiones deprecadas desbordaría su competencia abordando la que es propia del Juez ordinario.

En primera medida el Despacho advierte que la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso alegada por

el actor, deriva de la presunta falta de respuesta a la solicitud de reliquidación de pensión de vejez interpuesta bajo el radicado No. 2021\_1322522 del 8 de febrero de 2021, aspecto sobre el cual recaerá el análisis por parte de este Juzgado, precisando que en el *sub-litte* no se hace referencia al estudio de fondo que debe realizar la entidad accionada en relación con la reliquidación de pensión de vejez que persigue el peticionario y menos aún a su reconocimiento como indebidamente lo interpreta la entidad accionada.

De otra parte, respecto de la solicitud de improcedencia de la acción de tutela deprecada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con sustento en que el hoy tutelante cuenta con otros medios de defensa judicial como lo son el agotamiento del trámite administrativo ante la entidad y el respectivo procedimiento judicial ante el Juez ordinario laboral tal como lo prevé el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, advierte el Despacho que dicha causal no se configura, toda vez que en el presente asunto no se discute en estricto sentido la reliquidación de pensión de vejez deprecada por el hoy tutelante sino la falta de respuesta ante dicha solicitud por parte de la entidad accionada, tal como se señaló en procedencia.

Además, la existencia de otros mecanismos son inexistentes, toda vez que la entidad accionada aun no ha decidido si reliquida o no la pensión del accionante, luego al no existir pronunciamiento es imposible aducir la existencia de un trámite administrativo como sería la interposición de los correspondientes recursos y menos aún acudir a la vía judicial, ante la falta de decisión expresa sobre la reliquidación reclamada.

Aclarado lo anterior, de las pruebas allegas al expediente es posible establecer que el hoy tutelante por intermedio de apoderada judicial el día 8 de febrero de 2021 bajo el radicado No. 2021\_1322522 interpuso derecho de petición ante la “SUBDIRECTORA DE DETERMINACIONES IV ASIG SUB X – COLPENSIONES” a través del cual solicitó reliquidación de su pensión de vejez (folios 2 y 3, archivo 2 expediente digitalizado), en el cual se consignó:

#### **“PETICIÓN**

1. Se sirva **RELIQUIDAR** la pensión especial de vejez del señor **JOHN HERRERA**, con una mesada pensional del 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio junto con todos los factores salariales, **consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978** los cuales son: **Sueldo, Sobresueldo, Bonificación por Servicios, Capacitación de**

**Dragoniente, Pago de Auxilio de Transporte, Pago Prima de Riesgo, Pago Subsidio Unidad Familiar, Prima de Servicios, Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Subsidio de Alimentación, Prima Técnica, Prima Ex Carcelaria, Bonificación Especial pro Recreación y todos aquellos que apliquen**, por cumplir los requisitos exigidos para ello, de conformidad con los parámetros y condiciones de la Ley 32 de 1986 en concordancia con el Acto Legislativo 01 de 2005 párrafo transitorio 5° reglamentado por el artículo 1° del decreto 1950 de 2005.

2. (...)”

En respuesta a la acción de tutela la accionada mediante oficio No. BZ2021\_6609333-1398508 (fls. 3 y 4 archivo 8 expediente digitalizado), señaló:

“(...)

2. Que nos permitimos informar que esta entidad se encuentra adelantando las gestiones internas para dar respuesta a la solicitud presentada, toda vez que en este caso la entidad requiere desplegar acciones para no vulnerar derecho alguno al accionante teniendo en cuenta que se trata de una pensión alto riesgo.

3. Por consiguiente, es visible que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna a los derechos del ciudadano, por lo que el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.”

De acuerdo con la anterior transcripción es evidente que a la fecha en la que se emite la presente decisión la entidad accionada no ha dado una respuesta de fondo a la petición interpuesta por el hoy tutelante el día 8 de febrero de 2021 bajo el radicado 2021\_1322522; sin embargo en este caso se debe tener en cuenta que al tratarse de una solicitud en materia pensional, esto es, reliquidación de pensión de vejez, se deberá tomar en consideración los plazos definidos por la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-975 de 2003, según la cual en desarrollo del derecho fundamental de petición al tratarse de solicitudes en dicha materia el término para resolverlas es de cuatro meses (4) después de radicada la solicitud por el peticionario, de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, tal como se ilustró en el marco conceptual de esta providencia.

Por tanto, como la petición se interpuso el día 8 de febrero hogaño, ello indica que el plazo para resolver venció el 8 de junio de 2021, fecha en la cual se interpuso el presente amparo; no obstante, con la respuesta allegada por Colpensiones el día 15 de junio de 20, se evidencia que no ha emitido respuesta frente a lo peticionado, como tampoco se observa que haya requerido al peticionario con el fin de complementar la solicitud o informar de la imposibilidad de dar respuesta dentro del

término legal, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y de lo señalado en la jurisprudencia en cita.

Además, la entidad no acredita cuáles son las gestiones que dice realizar con el fin de dar respuesta a la solicitud de reliquidación, como tampoco señala los motivos por los que afirma ser la pensión de vejez del hoy tutelante de alto riesgo y que permitan concluir que en efecto necesita de un plazo superior para hacerlo; razón por la cual se encuentra configurada la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante.

Lo anterior conduce al desconocimiento del plazo fijado para que la entidad accionada emita una respuesta, lo cual deriva en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la seguridad social en materia pensional, en el sentido que inobserva los principios constitucionales que rigen su función como autoridad administrativa en materia pensional.

Por tanto, el Despacho amparará los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social en materia pensional, para lo cual ordenará al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y a la Subdirectora de Determinaciones de la Gerencia de Reconocimiento de la misma entidad que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, emitan una respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud de reliquidación de pensión de vejez impetrada por el señor John Herrera el día 8 de febrero de 2021 bajo el radicado 2021\_1322522; para tal efecto deberán proferir el respectivo acto administrativo, mismo que deberán notificar dentro del término antes otorgado, al tiempo que deben acreditar del cumplimiento de la orden ante este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

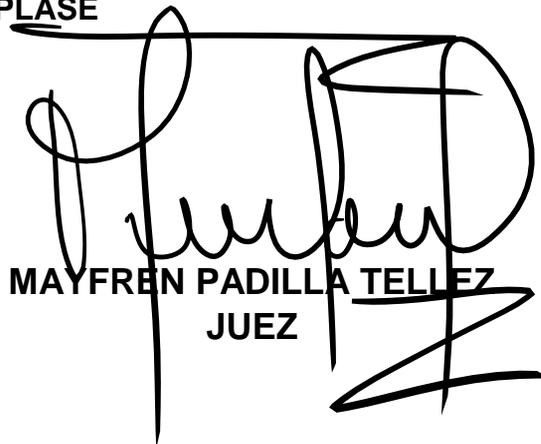
**PRIMERO: AMPÁRANSE** los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social en materia pensional del accionante **John Herrera** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.496, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** al **Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y a la **Subdirectora de Determinaciones de la Gerencia de Reconocimiento** de la misma entidad que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, otorguen una respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud de reliquidación de pensión de vejez elevada por el señor **John Herrera** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.708.496 el día 8 de febrero de 2021 bajo el radicado 2021\_1322522; para tal efecto deberán proferir el respectivo acto administrativo, mismo que deberán notificar al peticionario dentro del término antes otorgado, al tiempo que deben acreditar del cumplimiento de la orden ante este Despacho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes mediante correo electrónico.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no se impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

VASL

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0356399e1e13a8704b57e1523b07ee5deab7d9aae29776bbb9520a9c0ea4d0ea**

Documento generado en 22/06/2021 11:33:41 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**